

CONSTANCIA SECRETARIAL. Juzgado Primero Promiscuo Municipal, Salamina – Caldas. Diciembre cuatro (04) de dos mil veinte (2020): A despacho de la señora Juez el proceso indicándole que:

a)- La demanda se encuentra debidamente inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria del bien que se pretende usucapir.

b)- Se informó de la existencia del proceso a las entidades enlistadas en el inciso 2º del numeral 6º del artículo 375 del C.G del P, quienes hicieron las manifestaciones respectivas en el ámbito de sus funciones.

c)- El extremo activo allegó las fotografías de la valla y se constató que la misma cumple los requisitos del numeral 7º del artículo 375 del C.G del P, por lo que ya se incluyó su contenido en el Registro Nacional de Procesos de Pertinencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura.

d)- El 19 de noviembre de 2019, se nombró a la doctora Teresita de Jesús Maya como apoderada por pobre de la señora Juana María Marín de Aguirre, quien contestó la demanda el 16 de enero hogaño, sin proponer medios exceptivos.

e)- El 23 de septiembre/2020, se emplazó a los señores Andrés Mauricio, Héctor Fabio y Laura Esperanza Aguirre Marín y, el 09 de noviembre siguiente, se nombró también a la doctora Teresita de Jesús Maya como Curadora Ad Litem de aquellos, de los herederos indeterminados de Gerardo Antonio Aguirre y demás personas indeterminadas, quien contestó la demanda el 17 de ese mes y año, sin proponer medios exceptivos.

f)- Todos los demandados, así como el acreedor hipotecario se encuentran notificados, sin presentar oposición.



DAVID FELIPE OSORIO MACHETÁ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Salamina, Caldas, diciembre cuatro (04) de dos mil veinte (2020)

Auto Sustanciación	No. 263
Proceso	PERTENENCIA
Radicación	17-653-40-89-001-2019-00121-00
Demandante	FABER CASTAÑO SERNA E IDALBA SERNA CASTAÑEDA
Demandados	JUANA MARÍA MARÍN AGUIRRE HEREDEROS DE GERARDO ANTONIO AGUIRRE

Visto el informe secretarial que antecede, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SALAMINA-CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por la curadora ad-litem de los señores Andrés Mauricio, Héctor Fabio y Laura Esperanza Aguirre Marín en calidad de herederos determinados de Gerardo Antonio Aguirre, de los herederos indeterminados de aquel y demás personas indeterminadas.

SEGUNDO: SEÑALAR como fecha para llevar a cabo la inspección judicial y la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del C.G.P, para el día **VEINTIUNO (21) DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00AM).**

TERCERO: DECRETAR las siguientes pruebas:

3.1. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

3.1.1. DOCUMENTALES:

Téngase como tales y désele el valor probatorio correspondiente al momento de dictar sentencia, las documentales obrantes en el dossier.

3.1.2. INTERROGATORIOS DE PARTE:

Se recepcionará el del extremo demandado.

3.1.3. TESTIMONIAL: Se recepcionará los testimonios de las siguientes personas:

- ❖ Luis Emilio Ríos Zapata
- ❖ Pastor Emilio González Sánchez

- ❖ Martha Isabel Cano Sánchez
- ❖ Luis Eduardo Pulgarín Sánchez

Personas mayores de edad. Será carga procesal del demandante hacer comparecer a los mencionados testigos ante el Despacho el día previsto para la celebración de la audiencia, con su respectivo documento de identidad.

Se advierte que en el desarrollo de la audiencia esta agencia judicial podrá limitar los testimonios, de conformidad con lo establecido en el artículo 212 del C.G del P.

3.1.4. INSPECCIÓN JUDICIAL: Conforme lo dispone el numeral 9° del artículo 375 del Código General del Proceso, se realizará la inspección judicial sobre el inmueble objeto del presente asunto, para verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada, así como la instalación adecuada de la valla o del aviso.

Se advierte a la parte demandante que deberá suministrar el transporte para la realización de la misma.

3.2. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA

3.2.1. Se decreta el interrogatorio de parte del extremo demandante.

CUARTO: ADVERTIR a las partes y sus apoderados que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarreará las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso.

QUINTO: ADVERTIR a las partes citadas para rendir declaración de parte que de conformidad con el artículo 205 del Código General del Proceso la no comparecencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, se harán constar en el acta y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles, contenidas en el interrogatorio escrito. La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos de la demanda y de las excepciones de mérito o de sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito no comparezca.

NOTÍFIQUESE



MARIA LUISA TABORDA GARCIA
JUEZ